

Por otro lado se debe resaltar que la asociación Aadrulac solicitó en enero de 1992 a la Dirección de Urbanismo del Ministerio de Vivienda y en mayo de 1992 a esta Corporación de Justicia, que mediante traslado se les consulte el cambio de zonificación de la finca N° 8076, soslayando el hecho de que en el inmueble en cuestión está ya construido desde 1989 un edificio de 25 niveles; por lo que la petición en mención carece no solo de fundamento jurídico, sino de viabilidad práctica, ya que la Asociación **ADRULAC** pudo haber impugnado el permiso de construcción con base a la resolución 150-83, para evitar posibles agravios; dado que dicha normativa exige que las construcciones o proyectos de desarrollo que se lleven a cabo no les causen perjuicios.

La normativa contenida en la resolución 150-83 de 28 de octubre de 1983, solamente impone la aquiescencia previa de las entidades como Sanidad industrial (Ministerio de Salud), Oficina de Seguridad (Cuerpo de Bomberos), etc. en el caso de aprobación de permisos para el funcionamiento de industrias, tal como lo establece su artículo primero, acápite B (Disposiciones Varias), numeral 2 denominado "Requisitos de funcionamiento para las industrias". Esta resolución también establece que en la etapa intermedia de parcelación y urbanización, para la aprobación de los planos de construcción será necesario preliminarmente contar con el visto bueno del I. D. A. A. N., I. R. H. E., Ministerio de Obras Públicas y en casos particulares del mismo Ministerio de Vivienda.

Ahora bien, es evidente que los proyectos de alta densidad que no observen los parámetros indispensables de construcción establecidos en diversas disposiciones que al respecto intentan minimizar o eliminar los virtuales perjuicios a los residentes de un área determinada y de la Cresta en particular, han coadyuvado a que se verifiquen perjuicios a los residentes de esta comunidad. Pero, sin embargo, todos estos perjuicios se detectaron oficial y formalmente en septiembre de 1991 (dos años después de conferido el permiso de ocupación al inmueble construido sobre la finca N° 8076 como se confronta a foja 135) al elaborarse el informe de la subcomisión técnica conformada por los vecinos de Aadrulac, inversionistas y el Estado, tal como describiéramos anteriormente.

De lo expuesto se colige que las investigaciones que se realizaron permitieron que sobre la finca N° 8076 se edificara el inmueble de 25 pisos antes mencionado (cfr. foja 110), sin que en dicha oportunidad hubiera resistencia o inconformidad de los vecinos de la Cresta.

En mérito de lo expuesto los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la notificación 86-86 de 31 de marzo de 1986 impugnada dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila actuando en representación de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA URBANIZACIÓN LA CRESTA (ADRULAC).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE IGNACIO PLATA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2-93 DE 25 DE MAYO DE 1993, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arrocha y Asociados ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de IGNACIO PLATA RIVERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 2-93, de 25 de mayo de 1993, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Por medio de la resolución impugnada la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declaró a Ignacio Plata, Gerente Asistente de la Secretaría General del Banco Nacional, responsable de lesión al patrimonio del Estado, por la suma de B/.13,521.95, más B/.6,760.50 en concepto de intereses causados hasta la fecha de la resolución.

Con fundamento en el informe de auditoría N° 05-91 de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 2-93 señaló que durante el período comprendido entre el 24 de febrero de 1989 y el 1° de junio de 1989, el señor Plata autorizó la entrega gratuita a varias personas, de bloques de hormigón dados al Banco Nacional por la empresa Panablock, S. A. en pago de una obligación contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo con dicha institución.

El acto impugnado también mantiene las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N° 03-92, de 25 de marzo de 1992, contra los bienes muebles e inmuebles de IGNACIO PLATA, y ordena que sea notificada según lo establece el artículo 9 del Decreto de Gabinete N° 36, de 10 de febrero de 1990, en concordancia con el artículo 24 del Decreto N° 65, de 23 de mayo de 1990.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Procurador de la Administración por el término de Ley y se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la controversia, previas las siguientes consideraciones.

La parte actora considera que el acto administrativo impugnado violó el artículo 10 del Código Fiscal, el cual preceptúa:

"Artículo 10. Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden"

La parte actora estima que la resolución impugnada violó el referido artículo, porque el señor Plata no era responsable directo del manejo de los bloques propiedad del Banco Nacional de Panamá, ya que su cargo no le confería la función o facultad de manejar este tipo de operaciones, y que según los artículos 18 y 21 de la Ley N° 20, de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, es el Gerente General quien tiene facultades para actuar en representación de la entidad bancaria y resolver las operaciones que no sobrepasen el límite monetario establecido por la ley. Agrega que, según el artículo 24 de esta Ley, el Gerente General tiene la facultad de remover libremente a todos los funcionarios y empleados, por lo que el señor Plata estaba subordinado a sus órdenes y no podía saber si su jefe estaba autorizado o no, para ordenarle entregar en donación los bloques.

El representante de la parte actora manifestó que la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial no tomó en cuenta que, en el supuesto de que el señor Plata fuese responsable, también era responsable su superior jerárquico, como lo dispone la parte final del artículo 10 del Código Fiscal, y que además eran responsables solidarios los terceros beneficiados con la donación de los bienes del Banco Nacional, ya que en ningún momento el demandante obtuvo beneficio de esta donación.

En su Vista Fiscal N° 313, de 11 de julio de 1994, el señor Procurador de la Administración solicitó que se denieguen las pretensiones del demandante, porque en el Informe de Auditoría N° 05-91 de la Contraloría General de la República, se detectó claramente la desviación de bienes del Estado en perjuicio del erario público.

El señor Procurador puntualizó que la Ley N° 20, de 22 de abril de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, no permite que sean donados los bienes obtenidos como pago de obligaciones, sino que los mismos deben ser vendidos, por tanto el señor Plata, en su condición de funcionario de manejo de fondos públicos, debió negarse al cumplimiento de la orden de su superior jerárquico, la cual no le exime de la responsabilidad establecida en los artículos 10, 1090 y 1091 del Código Fiscal, en relación con el manejo de bienes nacionales.

Finalmente, indicó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de 31 de julio de 1991, declaró no probada la excepción de transacción propuesta por la señora Esther Cohen de Cortizo en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, basándose en la falta de autoridad del Gerente General de la Sucursal para recibir los bloques como pago por la deuda contraída con la institución.

En el Informe de Auditoría N° 05-91 (fs. 105), consta copia de la nota N° 82 (105-100-01) de 4 de marzo de 1982, suscrita por el señor Ignacio Plata, como Gerente de la División de Créditos Especiales, en la cual confirma la aceptación de la oferta de 30 de enero de 1981, que hizo la señora Esther Cohen de Cortizo al Banco Nacional de Panamá para cancelar préstamo cuyo saldo asciende a la suma de B/.82,583.50 (capital e intereses), mediante la entrega de bloques de hormigón por el valor de B/.10,000.00.

En autos reposan las notas suscritas por el señor Plata (fs. 11-104), enviadas a la empresa Panablock, S. A., para que entregara los bloques de hormigón propiedad del Banco, a los señores Fredesvindo Rutherford, Fermín Sagel, Carlos Valle, Basilio Quintero, Graciela Zambrano, Mirian De León, Luis López, Raúl Alvarado, Alejandrina Sánchez, Mario Julio Torres, Nelson Barría, Venus Solanilla, Petra Soto/Balbina de Periñan, Ricardo Fletcher, Laurin Judith Escudero/Daniel González, Marina AVECILLA, Zobeida Herrera, David Heres, Luis Bárcenas, Tomás García, Halzen Jessica de Aguilar, Solimar Jamileth de Miranda, Adelaida Chirú Pérez, Cristina Hidalgo, Balbina de Periñan/Pedro Castro, Lilia María Ortiz, Rosa E. de Jaramillo, Leonel Quiel, Ramón Espinosa, Ariadna de Quintero y Marcelino Cortez.

En el expediente consta que desde que el señor Plata ocupaba la posición de Gerente de Créditos Especiales, en enero de 1981, estaba relacionado con el manejo de la obligación contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo con el Banco Nacional, hasta el punto de aceptar, por parte del Banco, la oferta de cancelación de dicha deuda, con la entrega de B/.10,000.00 en bloques de hormigón.

La Corte Suprema de Justicia, en resolución de 31 de julio de 1991, en la cual declara no probada la Excepción de Transacción interpuesta por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Esther Cohen de Cortizo y Laurentino Cortizo, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, señaló lo siguiente:

"Considera el Magistrado Sustanciador que no existe en este caso un contrato válido de transacción entre el Banco Nacional de Panamá y la señora Esther Cohen de Cortizo. En efecto, el artículo 1502 del

Código Civil señala que las corporaciones que tengan personería jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes. Por ello, es evidente, que el señor Ignacio Plata, gerente de un departamento del Banco Nacional de Panamá, carecía de capacidad para obligar al Banco en un contrato de transacción el cual sólo puede ser aprobado, según lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil y la Ley 20 de 1975, por la Junta Directiva o el Gerente General de dicha institución.

Además, aún si, en gracia de discusión, se admitiera que el señor Plata tenía capacidad para celebrar un contrato de transacción, no estaríamos en presencia de dicha institución jurídica porque no existe un contrato que adopte la forma que exige el artículo 1502 del Código Civil, por una parte, y por la otra, porque no existen concesiones recíprocas sino, en el fondo, lo que existe es una renuncia, un acto unilateral de un funcionario del Banco Nacional de Panamá a cobrar parte de una deuda contraída por la señora Esther Cohen de Cortizo y el señor Laurentino Cortizo con el Banco Nacional de Panamá."

La resolución precitada señala que el señor Plata carecía de las facultades para aceptar la oferta de la deudora del Banco, y que si hubiese tenido dicha facultad, el convenio que celebró no contenía concesiones recíprocas, propias de una transacción, sino la condonación parcial de una deuda que es lesiva a los intereses del Banco Nacional.

De acuerdo al literal f) del artículo 13 de la Ley N° 20 de 1975, La Junta Directiva tiene la siguiente facultad:

"f) Aprobar o improbar las operaciones propuestas al Banco por suma mayor de quinientos mil balboas (B/.500,000.00). Las operaciones que no sean mayores de quinientos mil balboas (B/.500.000.00) serán resueltas por los Comités de Crédito, cuyas funciones y procedimientos serán reglamentados por la Junta Directiva. ..."

La norma precitada confiere a los Comités de Crédito la facultad de aprobar las operaciones propuestas al Banco, menores de B/.500,000.00 por tanto, el Gerente de Créditos Especiales no tenía facultad para aceptar la oferta de la señora Esther Cohen de Cortizo, y mucho menos para autorizar la entrega, a título gratuito, de los bienes dados en pago al Banco Nacional de Panamá, puesto que la ley y los reglamentos del Banco Nacional imponen al Gerente General y a los demás funcionarios, los lineamientos dentro de los cuales pueden celebrar negocios con los bienes de la institución, y entre las facultades listadas en el artículo 26 de la Ley N° 20 de 1975, no hay ninguna que le permita al Banco donar los bienes recibidos en pago de obligaciones, mientras que el artículo 32 de esta Ley establece que, aquellos que sean adquiridos de esta forma, podrán venderse de acuerdo a los mejores intereses del Banco, conforme al precio comercial en plaza, previo avalúo independiente, y se adjudicarán a la persona que ofrezca el precio más alto.

La venta de bienes muebles e inmuebles que el Banco adquiera de sus respectivos deudores o que pertenezcan al Banco y que sean retirados o no sean necesarios para el servicio oficial, están sujetos al Reglamento de venta y arriendo de bienes pertenecientes al Banco, adoptado por la Junta Directiva, con el concepto favorable del Gerente General, mediante Resolución N° 9-88, de 27 de octubre de 1988.

Dicho reglamento faculta al Gerente General para que venda o arriende, sin el requisito de la Licitación Pública o del Concurso de Precios, los bienes que encontrándose en las categorías señaladas en su artículo primero, tengan un valor en libro igual o inferior a los cincuenta mil balboas (B/.50.000.00). Al igual que hace al Gerente General responsable de hacer un previo avalúo independiente y la publicación del bien que se desea vender, entre otros requisitos.

Con posterioridad a la adopción del referido reglamento para venta y

arriendo de bienes del Banco Nacional, mientras fungía como Gerente Asistente de la Secretaría General de esta institución, el señor Plata autorizó personalmente mediante notas a la empresa Panablock, S. A. para que entregara gratuitamente los bloques dados al Banco como pago de una obligación, a varias personas que retiraron el material y firmaron el recibo de estos bloques.

A pesar de que la parte demandante señala que autorizó dicha entrega a varias personas, en virtud de una orden de su superior jerárquico, no se ha acreditado dicha orden verbal, y aunque la mencionada orden hubiese existido, carecía de toda validez y no debía ser obedecida por ningún funcionario responsable de esta institución bancaria del Estado, puesto que estos bloques debieron ser vendidos según el procedimiento que establece la ley, para recuperar alguna parte del dinero que adeudaba al Banco la señora Esther Cohen de Cortizo, procedimiento que no podía ignorar.

Aunque la parte actora argumente que no es responsable de su actuación porque siguió ordenes superiores, la importancia del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, le imponía el deber de velar por los bienes y por los mejores intereses de esta institución bancaria, puesto que ni siquiera el Gerente General está facultado para disponer gratuitamente de bienes muebles de propiedad del Banco, lo que debía necesariamente ser de conocimiento del demandante.

Esta responsabilidad está claramente establecida en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual responsabiliza al funcionario que, estando a cargo de bienes nacionales, haga uso indebido de estos, inclusive en los casos en que dicho funcionario aleque haber actuado por orden superior, supuestos fácticos que se configuran en el caso del señor Plata, ya que fue él quien dispuso de los bloques de hormigón propiedad del Banco, tal como consta en los documentos probatorios que forman el informe de antecedentes N° 05-91 rendido por la Contraloría General de la República.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que la resolución impugnada no violó el artículo 10 del Código Fiscal y por tanto el señor Jorge Ignacio Plata es responsable de lesión patrimonial por el manejo ilegal de bienes del Estado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 2-93, de 25 de mayo de 1993, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la parte actora.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC OSCAR SINGARES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N° 01700, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO NACIONALES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Villaláz y Asociados ha interpuesto, en representación de ERIC OSCAR SINGARES, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N° 01700, de 13 de